

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. "GRUPO SURA".*
Acumulante: *SEBASTIAN PÉREZ ARBELAEZ.*
Accionado: *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*
Radicado: *05001 22 03 000 2023 00142 00*
05001 22 03 000 2023 00150 00
Asunto: *Niega tutela. No se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues los actores cuentan con otra vía judicial.*
Sentencia: *011*

Procede la Sala a resolver la presente acción constitucional interpuesta por GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. "GRUPO SURA", a la cual se acumuló la promovida por el señor SEBASTIAN PÉREZ ARBELAEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, vinculándose a las sociedades JGDB HOLDING S.A.S., NUGIL S.A.S., GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO ARGOS S.A., INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., CAMPBELLTOWN S DE R.L, IHC CAPITAL HOLDING LLC los señores GONZALO ALBERTO PEREZ, JORGE MARIO VELASQUEZ, RICARDO JARAMILLO, LUIS JAVIER ZULUAGA PALACIO, SEBASTIAN ORJUELA MARTINEZ, CARLOS IGNACIO GALLEGO PALACIO, JAIRO GONZALEZ GÓMEZ, y JOSÉ DOMINGO PENAGOS VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES

1. A través del Vicepresidente de Asuntos Legales Corporativos del GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. "GRUPO SURA" manifestó que el 31 de octubre de 2022 las sociedades JGDB Holding S.A. y Nugil S.A.S. presentaron ante la Superintendencia de Sociedades demanda de resolución de conflictos societarios contra el Grupo Sura, los señores Luís Javier Zuluaga Palacios y Sebastián Orejuela Martínez; el Grupo Nutresa S.A., los señores Carlos Ignacio Gallego Palacio, Jairo González Gómez y José Domingo Penagos Vásquez por conflictos de intereses en las deliberaciones y decisiones relativas a la participación de Grupo Sura en la oferta pública de adquisición formulada por la sociedad IHC Capital Holding LLC sobre acciones del Grupo Nutresa, supuestamente originados por ciertas participaciones cruzadas entre algunas de las referidas compañías. Relató que dentro de dicha demanda se solicitaron medidas cautelares siendo tramitado como proceso verbal con radicado No. 2022-800-00353, fijándose caución y decretando medidas cautelares cuestionables que consistieron en ordenar la suspensión de las decisiones de la asamblea de Grupo Sura que autorizaron a los miembros de su junta directiva Luís Javier Zuluaga Palacios y Sebastián Orejuela Martínez a participar sobre las decisiones de la OPA; además de ordenarles a dichos directores abstenerse de participar en las decisiones relacionadas con estas hasta obtener autorización del máximo órgano social; ordenarles a los representantes legales de Grupo Nutresa abstenerse de votar en las reuniones de la asamblea general de accionistas de Grupo Sura sobre asuntos relacionados con la OPA hasta que medie autorización previa del máximo órgano social.

Señaló que tres miembros de la Junta Directiva de Grupo Sura que habían sido elegidos por las sociedades JGDB Holding SAS y Nugil

SAS adelantaron una espuria reunión el 10 de noviembre de 2022 en la que dejaron a los 4 miembros restantes; dos de ellos cobijados por la medida cautelar; pretendiendo aprobar la venta de la totalidad de las acciones de las que Grupo Sura era titular en Grupo Nutresa, aceptando al efecto una oferta pública de adquisición que había formulado IHC Capital Holding LLC, medidas que fueron detenidas por tres procesos judiciales, pues la mencionada venta hubiera conducido a que IHC Capital Holding LLC junto con JGDB Holding S.A.S. y Nugil S.A.S. se hicieran al control de Grupo Sura y por esa vía al de un conjunto considerable de sociedades en las que ella tiene participación significativa.

Arguyó que el 7 de marzo de 2023 Campbelltown S de R. L. presentó también ante la Superintendencia demanda de resolución de conflicto societario en contra de Grupo Nutresa, Grupo Argos S.A., Grupo Sura, Inversiones y Construcciones Estratégicas SAS, Gonzalo Alberto Pérez, Jorge Mario Velásquez y Ricardo Jaramillo, al ser usufructuario de 25.000 acciones del Grupo Nutresa de la que es titular Nugil SAS desde el 3 de marzo último a la cual se acompañó igual solicitud de medidas cautelares, proceso al cual le correspondió el radicado 2023-800-00075, dándosele el carácter reservado, basado en los en los mismos hechos y pretensiones de la anterior.

Señaló que en auto del 15 de marzo hogaño la Supersociedades inadmitió la demanda y el 16 de los mismos el apoderado de Grupo Sura intentó notificarse, indicándoles que no había auto admisorio, los cuales fueron cumplidos por lo que se procedió a fijar caución para el decreto de las medidas cautelares, que fuera allegada por la parte demandante. Resaltó que el apoderado de la entidad tutelante se notificó del proceso el 21 de marzo, presentando recusación en

contra del Delegado de Procedimientos Mercantiles, pese a lo cual éste continuó realizando actuaciones cuando el proceso se encontraba suspendido.

Finalmente expresó que mediante constancia del 27 de marzo de 2023 se pudo colegir la existencia de un nuevo proceso radicado 2023-800-00101, en el que se profirió auto. Adujo que el Superintendente de Sociedades, Billy Escobar ya ha expresado opiniones sobre aspectos que constituyen, en buena medida, el eje de debate en los procesos antes mencionados, tal y como lo reseñó la Revista Semana en una nota publicada el 18 de octubre de 2022 contraviniendo con ello sus funciones atribuidas por Ley.

Por lo anterior solicitó que se declare que la Superintendencia de Sociedades ha vulnerado los derechos fundamentales de la entidad accionante y en consecuencia se deje sin efecto los autos 2022-01-787698 del 2 de noviembre de 2022 y 2023-01-140682 del 17 de marzo de 2023 proferidos por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Supersociedades en los procesos radicados con los Nros. 2022-800-00353 y 2023 -800-00075, así como cualquier otro que se haya dictado o llegue a dictarse en cualquier otro proceso que esté en curso en dicha entidad o que llegare a proponerse ante ella, con igual o similar propósito en relación con el Grupo de Inversiones Suramericana S.A., Grupo Nutresa o Grupo Argos S.A. Igualmente se abstenga de admitir los mismos, además de cualquier otra medida o mecanismo tendiente a proteger los derechos fundamentales de la entidad accionada.

Posteriormente, el señor SEBASTIAN PÉREZ ARBELÁLEZ y en su condición de accionista minoritario y basado en los mismos hechos

solicitó que se declare que las actuaciones surtidas al interior de los procesos radicados 2023-800-00075 y 2023-800-00101 que se adelantan en forma reservada por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades están desconociendo sus derechos fundamentales. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada que se abstenga de declarar cualquier medida cautelar en el marco de los procesos verbales indicados o de cualquier otro proceso que se trámite ante esa entidad que pretenda restringir el ejercicio del derecho de voto de Grupo Nutresa S.A., Grupo Sura S.A. o Grupo Argos S.A. respecto de las participaciones recíprocas de éstas sociedades, en la medida que tengan por objeto que Jaime Gilinski Bacal directamente o a través de las sociedades respecto de las cuales sea su beneficiario, adquiera el derecho a elegir la Junta Directiva del Grupo Nutresa S.A., Grupo Sura S.A. o Grupo Argos S.A. sin formular ofertas públicas de adquisición de acciones de estas sociedades. Igualmente se ordene a la entidad accionada suspender los efectos de forma inmediata, de cualquier medida cautelar proferida por la Superintendencia de sociedades que pretenda restringir el ejercicio del derecho al voto de los Grupos indicados.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La tutela fue admitida en providencia del 29 de marzo de 2023. Luego el 31 de los mismos se ordenó la acumulación de la acción instaurada por Sebastián Arbeláez Pérez y se admitió la misma. Una vez notificados los accionados, dentro del término concedido, dieron respuesta como a continuación se compendia.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, Carlos Gerardo Mantilla Gómez argumentó que la presente acción de tutela no cumplía con los requisitos de procedencia delimitados por la jurisprudencia y sin que se considere que las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades han vulnerado derechos fundamentales del accionante; indicó que pone de presente que, a pesar de que se ha atacado la legalidad de los procesos Nros. 2023-800-00075 y 2023-800-0101 adelantados ante ese despacho, la tutela tiene como finalidad que se adopte la decisión de no admitir el proceso 2023-800-00075 y se abstenga de conceder el amparo solicitado, pretendiendo que la acción de amparo se convierta en un mecanismo de alzada en contra de las decisiones respecto de las que el Despacho no se ha pronunciado con ocasión de la suspensión del proceso No. 2023-800-00075 en razón de las recusaciones presentadas por algunas de las demandadas, sin que pueda utilizarse como instrumento de discusión de derechos litigiosos ni tampoco para reemplazar la decisión que se profirió en un proceso, pues no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido, una acción de tutela, toda vez que no es una instancia adicional; estima que existe una falta de competencia por parte de esta Corporación, pues por tratarse de un asunto jurisdiccional es el Tribunal Superior de Bogotá quien debe asumir la competencia; insiste que la acción de tutela no puede ser utilizada como una instancia adicional o alternativa respecto de las actuaciones que se adelanten dentro de un proceso de naturaleza judicial, pues sólo está establecida para debatir la posible vulneración de un derecho fundamental, sin que este dada para controvertir decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pretermitir actuaciones o momentos procesales como en este caso en donde se solicita en el fondo revocar una decisión judicial sobre la cual el accionante no está conforme y

frente a la cual no se han agotado las etapas procesales pertinentes; adujo que en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional; manifestó que este trámite es improcedente por falta de subsidiariedad, pues la recusación se encuentra pendiente de decisión y sin que pueda utilizarse como un mecanismo alternativo, tampoco se vulneran los derechos fundamentales por la existencia de un defecto sustantivo; en tanto que, las providencias dictadas al interior de los procesos jurisdiccionales se hicieron conforme a las normas societarias y procesales vigentes y sin que ninguna de las circunstancias expuestas por la accionante puedan afectar su imparcialidad como Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles en los términos del numeral 12 del Art. 141 del C. General del P.

Por lo anterior solicitó se declare improcedente la acción de tutela y en su defecto se niegue el amparo solicitado por el accionante.

El Superintendente de Sociedades se pronunció sobre la tutela acumulada por el señor Sebastián Pérez Arbeláez indicando que la acción de amparo no cumple con los requisitos, pues no se vulneraron derechos fundamentales al actor; insistió que a pesar de atacarse la legalidad de los procesos Nros. 2023-800-00075 y 2023-800-00101, la tutela en realidad lo que pretende es obstaculizar el decreto y la práctica de medidas cautelares dentro del proceso 00075 en donde ya se efectuó el análisis de la apariencia de buen derecho de las pretensiones formuladas en el marco del asunto. Insistió en la falta de competencia para conocer del asunto, pues le corresponde al Tribunal Superior de Medellín su conocimiento; estima que el señor Pérez no se encuentra legitimado para actuar al carecer de titularidad

de los derechos vulnerados o amenazados. Finalmente señaló que en este caso no se vulneran derechos fundamentales al peticionario, razón por la cual solicitó se denegara la misma.

Los señores GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS Y RICARDO JARAMILLO dieron respuesta a la acción afirmando que los hechos aducidos en la acción son ciertos y la violación al derecho fundamental al debido proceso es evidente, razón por la cual coadyuvan ésta solicitud para que se protejan sus derechos fundamentales; aducen que en este caso la Superintendencia no garantiza la independencia e imparcialidad de los funcionarios que ejercen las funciones jurisdiccionales, en tanto que, existe una confusión entre las funciones judiciales y administrativas de quien se encuentra a cargo de los procesos objeto de la acción. Señalaron que en este caso se está desconociendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1071 de 2002; en tanto que, los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que ejercen funciones jurisdiccionales solamente pueden fallar conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto el Superintendente vulnerándose en estos procesos los principios de independencia e imparcialidad judicial. Por lo anterior solicitaron se revise la decisión de imponer la medida provisional, pues el 29 de marzo se decidió por parte de la Superintendencia retener la competencia para conocer de estos asuntos y en todo caso se acceda a las pretensiones de la acción.

Igualmente se pronunciaron respecto de la acción de amparo acumulada advirtiendo que en este caso se da una violación de los derechos fundamentales; en tanto que la medida cautelar solicitada vulnera los derechos de propiedad, de asociación y de contera el

derecho a la igualdad, toda vez que con la misma se pretende que el Grupo Sura no pueda ejercer sus derechos como accionistas, en particular el derecho al voto en las asambleas de Grupo Nutresa S.A.; indicaron que a través de las demandas ante la Superintendencia de Sociedades y medidas cautelares se pretende tomar el control de las tres sociedades en desmedro de los demás accionistas y en particular con grave afectación a los accionistas minoritarios de las tres sociedades que nada tienen que ver con la disputa societaria iniciada a partir de las ofertas públicas de adquisición -OPA-, lo que en últimas afecta al tutelante. Aducen que las demandas presentadas desconocen las cláusulas arbitrales pactadas en las asambleas de accionistas. Por lo anterior solicitó se ampare los derechos vulnerados al señor Sebastián Pérez Arbeláez.

El GRUPO ARGOS S.A. argumentó, a través de apoderado, que la protección de los derechos fundamentales que se solicita sea protegidos al accionante y hacerse extensiva a esa entidad, debido a que el proceso radicado Nro. 2023-800-00075 se viene tramitando como reservado y a consecuencia de ello se le impidió enterarse en debida forma, tanto de su existencia, como de las actuaciones que en su interior se venían surtiendo; relató que el 16 de marzo se acercó a la Oficina Judicial para intentar notificarse del auto admisorio de la demanda, sin embargo le indicaron que no se había proferido decisión alguna, por lo que previo a la radicación del poder y la certeza que Grupo Argos si figuraba como demandada se le negó la posibilidad de conocer el expediente al no existir auto admisorio; refirió que el 17 de marzo de 2023 el Delegado profirió dos decisiones adicionales que se notificaron por estados, bajo el status de reservado, una de las cuales consistió en el auto admisorio de la demanda y se fijó el monto de la caución; el 22 de marzo hogaño se

le notificó del auto admisorio pero no se le dio acceso al expediente; dijo que en esa misma fecha radicó escrito de recusación respecto del Superintendente Delegado que viene conociendo del proceso, aduciendo fundadas razones que determinan la falta de imparcialidad del juez de proceso; además el 27 de los mismos formuló incidente de nulidad, adición y/o aclaración de la providencia dictada el 17 de marzo de 2023, además del recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Indicó que respecto del proceso 2023-800-00101 no se le permitió al acceso al Dr. Alberto Mario Jubiz Castro, pese a que el mismo había sido comentado en distintos medios públicos; razón por la cual el 28 de marzo de 2023 intentó nuevamente la notificación, debido a que se habían registrado actuaciones, negándose nuevamente a realizar la misma, además de desconocer quién es el juez de conocimiento que tiene a cargo el proceso citado. Por lo anterior consideró que existe una flagrante violación a los derechos fundamentales debiéndose conceder el amparo solicitado por el accionante y lo cual se hace extensivo al Grupo Argos S.A.

Las sociedades JGDB HOLDING S.A.S. Y NUGIL S.A.S. solicitaron remitir la presente acción constitucional al Tribunal Superior de Bogotá para que resuelva la acción de tutela o en su defecto negar el amparo deprecado al considerar que la Superintendencia decretó unas medidas proporcionales y razonables, tras apreciar la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda por ellos formulada; negaron que tres directores del Grupo Sura realizaran una espuria reunión de Junta Directiva, en tanto que, deliberaron y decidieron aprobar válidamente la venta de las acciones de titularidad el Grupo Sura en el capital de Grupo Nutresa; adujeron

que ninguna autoridad judicial ha suspendido la aplicación de las medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso 2022-800-353, anotando que el Grupo Nutresa S.A. interpuso una acción de tutela similar a que acá se instaura para dejar sin efecto el auto por medio del cual la referida entidad decretó medidas cautelares en noviembre, sin embargo el Tribunal Superior de Bogotá, juez competente para conocer de la misma, negó el amparo. Iteraron que de acuerdo al Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 es competente para conocer el Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivó la solicitud, siendo el superior funcional de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles el Tribunal Superior de Bogotá, y no este Despacho. Argumentaron que la acción de tutela solo procede contra decisiones judiciales cuando se satisfacen los presupuestos; no obstante, en este caso no se cumplen los mismos; en tanto que la acción interpuesta lo que busca es revocar una serie de decisiones que estiman adversas a sus intereses y a las cuales llegó la Superintendencia tras un juicioso análisis y con estricto apego a las normas procesales y sustanciales vigentes. Indicaron que acorde con la jurisprudencia constitucional la tutela en contra de decisiones judiciales solo procede si se verifica la existencia de un perjuicio irremediable que amenace los derechos fundamentales y que la cuestión que se discute tenga una evidente relevancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, cosa que no ocurre en este caso y sin que el asunto discutido tenga alguna relevancia constitucional, siendo evidente que debe negarse el amparo constitucional. Señalaron que el Grupo Sura S.A. procuró tachar la imparcialidad del Juez de conocimiento dentro del proceso 2022-800-353 al coadyuvar la recusación formulada por el Grupo Nutresa en

contra del Director de Jurisdicción Societaria I (E), la cual fue resuelta de manera desfavorable, tanto por la Superintendencia de Sociedades como por el Tribunal Superior de Bogotá en el trámite de la recusación, pretendiéndose emplear éste mecanismos como una tercera instancia que no está prevista en el ordenamiento procesal vigente para reabrir discusiones sobre la imparcialidad del Juez, razón por la cual se debe negar el amparo solicitado por el Grupo Sura S.A., pues no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno, ni que existieron indicios que permita deducir que se presentó alguna vulneración a los principios de independencia e imparcialidad, siendo imposible justificar la procedencia de esta acción de amparo. Además, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues cuenta con otros medios judiciales ordinario que permiten proteger los derechos, que presuntamente se han vulnerado, ni se configura la vulneración de un defecto sustantivo o procedimental.

Dichas entidades, dieron respuesta a la acción de amparo acumulada, fundando sus argumentos en la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la acción; indicaron que el señor Sebastián Pérez Arbeláez no acreditó con suficiencia su calidad de accionista minoritario del Grupo Argos S.A., razón por la cual carece de legitimación para instaurar la petición tuitiva; insistieron que este asunto no tiene relevancia constitucional, al no demostrarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor; adicionalmente estimaron que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que la informa, pues cuenta con otra vía judicial que permita proteger sus derechos. Por lo anterior solicitó remitir esta acción al Tribunal Superior de Bogotá y de manera subsidiaria se niegue el amparo solicitado.

El GRUPO NUTRESA S.A., a través de apoderado, solicitó se conceda el amparo formulado por el Grupo Sura S.A. al considerar que la Superintendencia de Sociedades ha vulnerado flagrantemente sus derechos fundamentales y los principios de independencia e imparcialidad en el trámite de los procesos radicados No. 2022-800-00353, 2023-800-00075 y 2023-800-00101 en los que también son parte esa entidad. Indicó que la entidad demandada, en contra de lo dispuesto el Art. 295 del C. General del P. y la Ley 2213 de 2022 decidió omitir en la notificación por estados de los referidos procesos la indicación de los nombres de las partes. Además, se les ha impedido el acceso a los expedientes, pues al advertir la existencia de éstos intentaron de manera infructuosa notificarse a través de sus apoderados, y realizar las respectivas notificaciones vulnerando con ello el derecho de defensa. Insistió en la existencia de un derecho procedimental que derivó la vulneración del derecho fundamental al pretermitir etapas o fases sustanciales, tales como la omisión de la notificación por estados de los procesos, dándole la calidad de reservados sin justificación alguna ni ley que lo permita. Manifestó que la medida cautelar decretada fue proferida por el Director de Jurisdicción sin tener en cuenta la totalidad de los requisitos que deben ser evaluados por un operador judicial para proceder al decreto de una innominada conforme a lo dispuesto en el Art. 590 del C. General del P. al no verificarse los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y sin ponderar en el debido ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, al decretar una medida gravosa que le impendería al Grupo Sura, Grupo Argos e IC Estratégicas participar y votar en las decisiones de la Asamblea General del Accionistas de Grupo Nutresa relacionada con la elección de miembros de junta directiva. Hizo un recuento de los

pronunciamientos anteriores de la Superintendencia respecto de la composición accionaria de los Grupos Argos, Nutresa y Sura, concluyendo que en el trámite de los referidos procesos la entidad tutelada ha incurrido en graves irregularidades que han vulnerado los derechos fundamentales, desconociendo los principios de imparcialidad e independencia. En consideración a lo anterior solicitó se conceda la acción.

La sociedad CAMPBELLTOWN S de R.L, a través de apoderado, aclaró que solo daba respuesta respecto del proceso radicado No. 2023-800-00075, pues el único en donde actúa como demandante y frente al cual tiene conocimiento. Señaló que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente acción de amparo siendo el Tribunal Superior de Bogotá en donde presuntamente se producen los efectos de la alegada violación acorde con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, pues el proceso se tramita ante la Delegatura de Asuntos Mercantiles en la ciudad de Bogotá y sus efectos se producen allí y no en Medellín, sin que los argumentos de la entidad accionante estén llamadas a prosperar, pues el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la accionante. Arguyó que la tutela no cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción contra providencias judiciales al solicitarse suspender y anular unas decisiones judiciales legalmente proferidas por la delegatura de procedimientos mercantiles de la Superintendencia de sociedades en su función jurisdiccional, sin que se acreditara la relevancia constitucional que radica en el inadecuado diseño institucional de la Superintendencia acorde con lo establecido en el Decreto 1736 de 2020, el cual se constituye en un acto normativo de carácter general, impersonal y abstracto, razón por la cual no es posible sustentar la

relevancia constitucional, resultando totalmente improcedente. Adicionalmente la acción de amparo solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial y en este caso la entidad accionada no ha agotado la totalidad de los mecanismos ordinarios a su alcance en relación con la supuesta vulneración; en efecto no se ha resuelto la solicitud de recusación presentada por la entidad tutelante. Señaló que la Corte Constitucional ha establecido que es necesario que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generan la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que hubiere sido posible, y en contravía de éste requisito Grupo Sura no identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración ni los derechos vulnerados, por el contrario se limitó a alegar de forma general la existencia de la violación por ciertas actuaciones al interior de los tres procesos judiciales sin identificarlas de manera puntual y sin demostrar las supuestas irregularidades; tornándose improcedente toda vez que no se acreditaron los requisitos especiales de procedibilidad.

Sobre la acción de tutela acumulada indicó que el actor carecía de legitimación en la causa por activa para ejercerla, pues debió acreditarse que el derecho vulnerado es propio y por lo tanto el accionante es el legitimado para reclamarlo, situación que en este caso no se acreditó; insistió que pese a que el tutelante dice actuar como accionista minoritario del Grupo Argos S.A. no acreditó tal situación; iteró que esta acción no tiene relevancia constitucional y no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se cuentan con los recursos establecidos en el estatuto procesal y ante el juez de conocimiento. Por lo anterior solicitó denegar las pretensiones al no

existir vulneración de los derechos aducidos por el señor Sebastián Pérez Arbeláez.

El GRUPO SURA S.A., a través de apoderado, dio respuesta a la tutela acumulada presentada por el señor Pérez Arbeláez indicando que se han presentado tres demandas de resolución de conflictos societarios pasando por alto que los mismos deben ser resueltos por un tribunal de arbitramento; aduce que éstos procesos fueron presentados con solicitud de reserva, así como solicitud de medidas cautelares las cuales apuntan a impedir que esa sociedad, el Grupo Argos e ICE emitan votos en las reuniones de asamblea general de accionistas de Grupo Nutresa para elegir los miembros de la Junta Directiva y recomponer el quorum deliberatorio y decisorio en beneficio de la parte demandante; iteró que acorde como lo indica el accionante lo pretendido es una estrategia judicial del señor Jaime Gilinski Bacal para hacerse al control de los Grupos Sura, Argos y Nutresa; dijo que el Superintendencia de Sociedades ha tramitado todos los procesos sin justificar o fundamentación fáctica sus decisiones, vulnerándose con ello el debido proceso y no dando acceso a los mismos a las partes interesadas. Finalmente señaló que la entidad tutelada ha decretado medidas cautelares que apuntan a darles a las sociedades demandantes el control de los grupos mencionados en contravía de sus derechos fundamentales.

Siendo el momento para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley, y opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional, desde antaño, ha establecido que las normas que rigen la competencia son las establecidas en el Decreto 1382 de 2000, lo demás que se pueda suscitar son reglas de reparto. En punto al tema Auto 002 de 2015, y que, por su pertinencia para la resolución del caso concreto, se transcriben a continuación:

"Normas que determinan la competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

5. Esta Corporación ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, es decir, no señala las reglas que definen la competencia de los despachos judiciales.[7]

6. En su lugar, son los artículos 86 de la Carta política y 37 del Decreto 2591 de 1991, las normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela. El artículo 86 de la Constitución, señala que las acciones de tutela pueden ser interpuestas ante cualquier juez y el 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé la competencia territorial de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces de circuito.

Reglas para solucionar los conflictos de competencia en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

7. -La Corte Constitucional ha establecido las reglas en materia de resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, las cuales de acuerdo con el Auto 124 de 2009, son las siguientes:

- (i) " Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.
- (ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.
- (iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).
- (iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes." (Subrayas propias).

También, la Corte ha precisado el significado del término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Por su parte el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, al establecer las reglas

de competencia de las acciones de tutela replica tal mandato al señalar: *"para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...)."*

Igualmente, en Auto 070 de 2012 se sostuvo que *"el alcance de la expresión competencia a prevención, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos"*.

La Corte Constitucional en Auto 018 de 2019 sostuvo que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio *"a prevención"* consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes¹.

Por otro lado, esa Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o

¹ Auto 053 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales².

De manera que, acorde con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 10 estableció que: “10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial” y en su párrafo 2º dispuso “**PARÁGRAFO 2.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Este Tribunal asumió el conocimiento de la presente acción al considerar que, pese a que los procesos objeto de la acción se encuentra tramitándose ante la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá, la vulneración, en consideración a lo indicado por los actores, se materializa en la ciudad de Medellín, pues la pretensión principal es la suspensión de las medidas cautelares innominadas decretadas al interior del proceso radicado No. 2022-800-00353 y que tendría efectos en la decisiones de la asamblea de accionistas que se llevaría a cabo en la ciudad de Medellín en las instalaciones del Grupo Sura S.A.

Es importante además indicar, sobre el tema de perpetuación o conservación de la competencia en tutela la Corte Suprema de Justicia indicó: “Empero, el mismo Alto Tribunal, al abordar el estudio de la perpetuación o conservación de la competencia, ha aclarado que “*si se encuentra*

² Ver Autos 086 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y A-048 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otros.

que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una manipulación grosera o una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes...^{3,4}

Acorde con esto, resulta evidente que en este caso no se puede hablar de un reparto “grosero, caprichoso o arbitrario” este Tribunal es el competente para conocer del asunto debatido y la elección hecha por el accionante es la ciudad de Medellín en donde se debía ejecutar el cumplimiento de las órdenes dadas por la Superintendencia accionada y pese a que las decisiones adoptadas al interior de los procesos jurisdiccionales tramitados por la Superintendencia de Sociedades tienen como superior funcional al Tribunal Superior de Bogotá, esta Corporación advierte, en todo caso que al conocer de la misma se prorrogó la competencia al considerarse el competente por tratarse de un asunto territorial y en donde la sociedad accionante radicó sus prerrogativas.

De esta forma considera la Sala esclarecido el factor de competencia para conocer y decidir la presente petición de amparo, asistida de la convicción de atender un deber legal y en manera alguna con pretensiones invasivas frente a otras autoridades jurisdiccionales.

³ Auto 066/20.

⁴ ATP 596-2021 del 6 de abril de 2021 Sala de Casación Penal. M.P Hugo Quintero Bernate

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, encuentra la Sala que la H. Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial sobre este particular, cuyos principales puntos se encuentran condensados en la sentencia de unificación 241 de 2015, en la que se delinearon los siguientes requisitos de carácter general y particular:

Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

7.- Frente a las causales especiales de procedibilidad, el precitado fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo. Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.

7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de

tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

Igualmente se ha indicado por la Corte Constitucional que se hace necesario el cumplimiento, además, de los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales han sido delimitados así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; en tanto que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, pues de no cumplirse con ello, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia

que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Luego, la accionante acusa como violatorio de sus derechos fundamentales la no suspensión de los procesos que actualmente tramita la Superintendencia de Sociedades radicados 2022-800-00353, 2023-800-00075 y 2023-800-00101 al desconocer los principios de imparcialidad e independencia que deben observar las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, dejando sin efecto todas las actuaciones surtidas al interior de los mismos.

De manera que, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De entrada ha de advertirse que, ha sostenido jurisprudencia, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’”*, y bajo los supuestos de que el

afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”⁵

No obstante, se avizora por el Tribunal que en el caso bajo estudio no se acreditó el cumplimiento de los requisitos generales establecidos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es, lo relacionado con la subsidiariedad que la informa.

En punto al tema de la subsidiariedad es necesario señalar que la petición de amparo, desconoce los parámetros jurisprudenciales fijados por la H. Corte Constitucional respecto de este pedimento. En sentencia T 103 de 2014, señaló:

*“Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) **el asunto está en trámite**; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) **se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.**”*

Y respecto a la primera de las hipótesis antes mencionadas, en la providencia antes referida se indicó:

“la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (...) la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en

⁵ CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00.

trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”

3. Ahora bien, en el asunto sometido a consideración de esta Corporación y acorde con el expediente digital radicado 2022-800-00353 aportado se tiene que la recusación formulada fue resuelta y declarándose infundas las causales de impedimento presentadas en contra del Superintendente se encuentra pendiente en providencia del 23 de febrero último por parte del Tribunal Superior de Bogotá (Ver archivo [Prueba 02 - Auto de Tribunal Bogotá - Niega recusación.pdf](#)). Adicionalmente se encuentran pendientes por resolver recursos de reposición presentados por los demandados, vía judicial idónea para atacar las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades al interior de este proceso y no la acción de amparo. Lo mismo ocurre con las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, pues frente a las mismas se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, encontrándose pendiente por resolución.

Respecto del proceso 2023-800-00075 se pudo advertir que la recusación presentada fue resuelta el 29 de marzo de 2023 (Ver archivo [14MemorialAutoRecusacion.pdf](#)) y se encuentra pendiente que el Tribunal Superior de Bogotá se pronuncie sobre la misma y sin que sea ésta la vía judicial para intervenir en las decisiones que se tomen al interior del mismo, pues para ello deben interponerse los recursos existentes en el Estatuto Procesal Vigente para ello.

En lo atinente al proceso 2023-800-00101 el mismo se encuentra pendiente de trámite y el Grupo Argos S.A. interpuso ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras

acción de tutela la cual fue admitida el 30 de marzo de 2023 y se encuentra pendiente de resolución, razón por la cual esta Corporación no se pronunciará sobre la misma.

Finalmente, sobre los principios de independencia e imparcialidad, resulta evidente que para ello las normas procesales establecieron las causales de recusación e impedimentos, peticiones ya fueron resueltas, considerándose que no se acreditaron elementos serios para determinar la imparcialidad e independencia del Juez de la causa, negándose los mismos. Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia SU-174 de 2021 advirtió que:

24. La Corte ha señalado que la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos y esenciales, a saber, la **independencia y la imparcialidad** de los jueces^[65]. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales, [mientras que la imparcialidad] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”^[66].

25. La doctrina sobre la materia ha explicado que la independencia implica que *“cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio”^[67]*. De lo anterior se desprende que el juez, por un lado, es soberano para resolver los asuntos bajo su conocimiento, es decir, *“con absoluta sujeción a la Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten, con objetividad, honestidad y racionalidad”^[68]*; y por el otro, tiene el *“deber- atribución de mantenerse ajeno e inmune a cualquier influencia o factor de*

presión extrapoder, esto es, los que provienen del periodismo o la prensa, de los partidos políticos, del amiguismo, de las coyunturas sociales, de los reclamos populares y de cualquier particular”^[69].

26. En cuanto a la imparcialidad ha sostenido que *“es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”^[70].*

27. La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, *“la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”;* y ii) objetiva, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”^[71].*

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala de Decisión que la vía judicial idónea para atacar las decisiones del Juez de conocimiento, se encuentran pendientes de resolución, por lo que no se abre paso esta vía excepcional, pues es requisito para ello el agotamiento de los recursos existentes, acorde con lo indicado por el Alto Tribunal de Cierre Constitucional.

Así las cosas, ha señalado la Corte Constitucional, que bajo ningún motivo puede considerarse la acción de tutela como un medio judicial **alternativo, adicional o complementario** de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, máxime cuando se encuentran pendientes de resolución. Mal podría el Juez Constitucional intervenir en asuntos cuyo trámite jurisdiccional se

está surtiendo y de los cuales no puede esperarse más que la ponderación necesaria y la plenitud de garantías implicadas en el debido proceso.

En consecuencia, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, para el presente caso, constituyen un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, en tanto *"el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente"*.

Analizado lo anterior, en lo atinente a la falta de legitimación del señor Sebastián Pérez Arbeláez, considera esta Corporación que no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de éste tópico en tanto la acción de amparo no superó el análisis de los requisitos de procedibilidad de la misma.

Por lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será DENEGADO pues no se superó el análisis de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Es con fundamento en lo anterior que **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

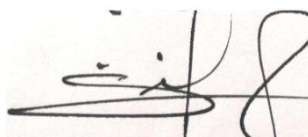
F A L L A

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocada por el GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. "GRUPO SURA" y en donde se acumuló la promovida por el señor SEBASTIAN PÉREZ ARBELAEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES vinculándose a las sociedades JGDB HOLDING S.A.S., NUGIL S.A.S., GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO ARGOS S.A., INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., CAMPBELLTOWN S DE R.L, IHC CAPITAL HOLDING LLC los señores GONZALO ALBERTO PEREZ, JORGE MARIO VELASQUEZ, RICARDO JARAMILLO, LUIS JAVIER ZULUAGA PALACIO, SEBASTIAN ORJUELA MARTINEZ, CARLOS IGNACIO GALLEGO PALACIO, JAIRO GONZALEZ GÓMEZ, y JOSÉ DOMINGO PENAGOS VÁSQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: Si la presente providencia no fuera impugnada en tiempo oportuno, **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

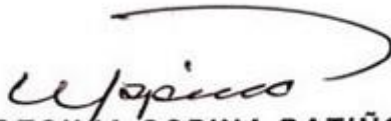
Magistrado



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022



MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022